

Con el fin de resolver las dudas suscitadas en la comision liquidataria de la deuda francesa, respecto de los casos en que han pedido la admision de un mismo crédito, los dueños de los certificados primitivos originales por enteros de la antigua moneda de cobre, y los tenedores de bonos correlativos á las facturas que comprendieron esos certificados, así como respecto de los casos en que dichas facturas comprendieron una cantidad perteneciente á la nacionalidad francesa con otros de diversa nacionalidad, sin poderse determinar con exactitud la parte correspondiente á la primera cantidad en los bonos correlativos, que ademas fueron cedidos en algunos casos á diversas personas; y teniendo en consideracion que, segun el arreglo celebrado entre este ministerio y la legacion de Francia, en 30 de Junio de 1853, y segun las aclaraciones posteriores hechas con el mismo acuerdo, en ningun caso debe duplicarse con perjuicio de los legítimos interesados en la deuda francesa, ni menos triplicarse la admision de un mismo crédito, se ha servido acordar el Exmo. señor presidente de la República que, supuesto siempre haberse hecho la reclamacion en tiempo oportuno, se observen las siguientes resoluciones:

Primera. Conforme á la cuarta de las resoluciones de 24 de Diciembre de 1856 la gracia concedida por ella, para admitir en la convencion francesa á los dueños de certificados primitivos originales, de enteros del cobre, aun cuando hubieran presentado bonos que en la numeracion no correspondan á las facturas que comprendieron dichos certificados, solo debe aplicarse en el total de un crédito ó en la parte que no hayan hecho valer su título preferente de justicia los tenedores de bonos correlativos.

Segunda. En los casos de haber comprendido las factu-

ras de que precedieron los bonos, una parte perteneciente á la nacionalidad francesa, con otras de diversa nacionalidad, solo el importe de la primera deberá admitirse en la convencion; por lo que, si una sola persona representa la suma total, se admitirá en su favor el importe del crédito frances, y si representasen la suma total diversas personas, se prorateará entre ellas el importe admisible del crédito frances, en la proporcion de las cantidades parciales de cada uno con la suma de la certificacion.

Tercera. En los créditos procedentes de la amortizacion del cobre, que se admitan en la convencion francesa, el dividendo de uno por ciento, pagado con posterioridad á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no se aplicará á los réditos, segun lo dispuesto en ella respecto de los créditos de ese origen que entraren en el fondo de la deuda interior consolidada, sino que conforme al decreto de 9 de Diciembre de 1843, deberá aplicarse al capital.

Cuarta. Se fija el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que los interesados entreguen á la comision liquidataria los justificantes de que penda la admision de los créditos presentados en tiempo hábil, y el término de siete meses contados desde esta misma fecha para que la comision concluya todas las operaciones relativas al reconocimiento y liquidacion de la deuda francesa.

Y estando de acuerdo con esas resoluciones el Exmo. señor enviado extraordinario de S. M. el emperador de los franceses, las comunico á V. S. para su cumplimiento y como resultado de sus notas relativas; en concepto de que hoy doy conocimiento de este negocio al ministerio de Hacienda para los fines convenientes.

Tengo la honra de trasladarlo á V. E. para su conoci-

miento y fines consiguientes, bajo el supuesto de que como queda indicado, el Exmo. señor ministro de Francia está enteramente de acuerdo con las resoluciones de que se trata.

Dios y Libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. señor ministro de hacienda.

91

Setiembre 15 de 1857. Decreto. Establecimiento de una lotería para el pago de \$2.000,000, importe de un préstamo que hacen al Supremo gobierno dos banqueros de Nueva York.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección tercera.

El Exmo. señor presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para pagar el préstamo de dos millones de pesos, que los Sres. Gabor y Herman Naphegyi, hacen al supremo gobierno, á nombre de dos banqueros de Nueva York, se establece una Lotería, en la que jugarán cien mil acciones del número 1 al 100,000 cada uno de los cuales tendrá el valor de veinte pesos.

Art. 2º El total de las acciones, se pondrá á disposición de los prestamistas, luego que hayan hecho el enterodel préstamo.

Art. 3º Dicha suma ganará el 3.62 centavos por ciento de interes anual, y tanto el capital como los réditos quedarán satisfechos al cabo de cuarenta y siete años, con solo el pago que hará el gobierno de trescientos mil pesos adelantados, y de los primeros que en cada sorteo saquen las acciones mencionadas.

Art. 4º El entero del préstamo, se hará en Nueva York, dándose trescientos mil pesos el 10 de Noviembre, y un millon cuatrocientos mil pesos, el 1º de Diciembre próximo, al comisionado especial que al efecto nombre el supremo gobierno.

Art. 5º Los sorteos se verificarán en el orden siguiente: El primero, el 1º de Junio de 1858.

El segundo, el 1º de Diciembre de 1858.

Dos anuales en las mismas fechas hasta 1867.

Verificados los veinte primeros, los treinta y siete restantes se celebrarán á razon de uno cada año, el 1º de Diciembre, siendo el último en el año de 1904.

El número de acciones premiadas en cada sorteo y el valor de los premios, se explica en el plan general que se acompaña á este decreto.

Art. 6º Los portadores de las acciones premiadas, se presentarán, si residen en la República mexicana en la tesorería general, tres meses despues de celebrado cada sorteo, y recibirán inmediatamente el valor de sus premios.

Art. 7º Si los portadores de acciones premiadas, residieren fuera de la República, el Gobierno mexicano dispondrá que sus ministros ó cónsules en las ciudades de Paris, Londres, Hamburgo, y Nueva York, abran un libro en que tomen razon de las acciones premiadas que se presentaren, y asienten al calce de cada una de ellas, la fecha de su pre-

sentacion, para que á los tres meses se les pague el premio correspondiente en la tesorería general.

Art. 8º En los negocios que se hagan con el supremo gobierno en que se exija alguna caucion, se admitirá como tal la del valor de las acciones de la lotería que establece el presente decreto.

Art. 9º Los prestamistas quedan en libertad para negociar sus acciones en las lonjas comerciales, por mayor ó menor cantidad de la que represente su valor nominal, sin que el Gobierno mexicano tenga más obligacion que la ya expresada de satisfacer los premios que sacaren en los sorteos respectivos.

Art. 10. Todas las demandas á que dieren lugar dentro de la República la tenencia de las acciones, serán falladas con arreglo á las leyes del país y por los tribunales del mismo, sin que en caso ninguno se pueda alegar derecho de extranjería.

Art. 11. Para garantizar el pago de los premios de todos los sorteos, hipoteca el gobierno á los prestamistas los derechos libres de la aduana de Veracruz, en la cantidad que se necesite cada año, conforme al plan general.

Art. 12. Los sorteos se celebrarán en la capital de la República, ante la Junta directiva de la Academia nacional de San Carlos.

Art. 13. La lista de los números premiados, se publicará en el periódico oficial treinta dias seguidos, y se mandará ademas competentemente autorizada á las legaciones y consulados de la República en el exterior.

Art. 14. Si el 10 de Noviembre no entregaren los prestamistas la cantidad estipulada, quedará desde luego sin efecto este decreto, desechándose toda reclamacion contra

el tesoro publico, é incurriendo los Sres. Gabor y Herman Naphegyi, en una multa de cinco mil pesos, cuyo importe afianzarán á satisfaccion de la tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias*.

92

Setiembre 15 de 1857. Ley. Próruga por un año de plazo concedido para la presentacion y reconocimiento de créditos de la deuda interior.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2ª.—El Exmo. señor presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:»

Art. 1º Se concede un nuevo plazo de un año, que comenzará á correr desde 1º del próximo Octubre, para la presentacion y reconocimiento de los créditos de la deuda interior de la República, anteriores á la ley de 30 de Noviembre de

1850 y que aun no estén reconocidos ni presentados. Este término tendrá la calidad de último é improrogable.

Art. 2º Los créditos que no fueren presentados para su reconocimiento, dentro del plazo señalado, quedarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no la permitieren cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por 100 tanto del capital como de los intereses, los que deban ganarlos; además de lo que en capital é intereses deban perder segun su clase, y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Iglesias. "

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—*Iglesias*.

93

Octubre 19 de 1857. Orden. Sobre que se indemnice á los individuos que sufrieron perjuicios en sus intereses, con motivo de la sublevacion que tuvo lugar en Puebla el año próximo pasado.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Deseando el Exmo. señor presidente que tenga verificativo en lo posible la indemnizacion de que habla el decreto de 31 de Marzo del año próximo pasado, en favor de los habitantes de Puebla que sufrieron perjuicios

y menoscabos en sus intereses, por efecto de la sublevacion que entonces fué reprimida en dicha ciudad, y que esta indemnizacion se haga extensiva á las personas que en Octubre del mismo fueron perjudicadas por igual motivo, ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones, que se observarán como reglamentarias del decreto de 9 de Setiembre último.

1ª La jefatura de hacienda de Puebla separará diariamente la mitad de lo que recaude por rezagos, conforme al reglamento de 12 de Setiembre último, para distribuirla en fin de cada semana, entre los individuos que hayan probado ó que en todo el presente año probaren los perjuicios que quedan referidos. Esta distribucion se hará en proporcion al capital que representen los interesados.

2ª Las personas que creyeren estar en el caso de la prevencion anterior, ocurrirán con sus documentos y rendirán las pruebas que les convengan, ante el juez de Distrito de Puebla. Hecha que sea la declaracion por este funcionario en favor del reclamante, se pasará el expediente original al Ministerio de Justicia, para que por éste se expida la orden correspondiente, á fin de que sea considerado en los reparos semanarios de que antes se ha hablado.

3ª Se cubrirán de toda preferencia y antes de abonar ninguna indemnizacion, las cuentas de suministros hechos á las corporaciones para su manutencion, que tengan estos dos requisitos: 1º que se hayan dado con consentimiento de la autoridad á quien correspondia, durante la intervencion; 2º que se hayan reconocido por el gobierno de Puebla antes del 9 de Setiembre último, en que mandó cesar la intervencion.

Lo que comunico á V. S. de orden del Exmo. señor pre-

sidente, para que tenga su puntual cumplimiento por parte de la jefatura de hacienda de Puebla.

Dios y Libertad. México, Octubre 19 de 1857.—*Nicolas Pizarro*.—Señor oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda.

94

Noviembre 6 de 1857. Ley. Autorizando al gobierno para proporcionarse con el menor gravámen posible la suma de \$6,000,000, con el fin de atender al restablecimiento del orden.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion. — El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso de la Union ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados-Unidos mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Con el fin de proveer á la conservacion de las actuales instituciones, á la defensa de la independencia nacional y al restablecimiento del orden público, se autoriza al Ejecutivo:

I. Para proporcionarse extraordinariamente y con el menor gravámen posible hasta la cantidad de seis millones de pesos, afectando á su pago la parte libre del producto de las rentas federales, y dictar las medidas necesarias para regularizar la percepcion de dichas rentas, sin que por esto se entienda que pueda arrendarlas. De los seis millones, uno

será destinado exclusivamente á impedir las incursiones de los bárbaros y la guerra de castas en los Estados que las sufren; quedando á cargo del Ejecutivo distribuir proporcionalmente á cada uno de dichos Estados la parte que le corresponda del millon enunciado.

II. Para arreglar la deuda flotante procedente de contratos, sin que por estos arreglos pueda aumentar el monto de dicha deuda.

III. Para disponer hasta de veinte mil hombres de la guardia nacional de los Estados y Distrito Federal, cuidando de emplearla de la manera menos gravosa, segun las exigencias del servicio público, y señalando á cada estado lo que le corresponde.

IV. Para situar las fuerzas en las poblaciones en que á su juicio fuere necesario, á fin de atender á la defensa de la independencia y conservacion de la paz pública.

V. Para que el presidente pueda, cuando lo estime necesario, separarse del lugar de la residencia de los Supremos Poderes.

Art. 2º Las resoluciones de gravedad que se tomaren en virtud de estas autorizaciones, serán acordadas en consejo de ministros

Art. 3º Desde el día de la publicacion de esta ley, el gobierno abrirá nueva cuenta para todos los ramos de recaudacion é inversion de los caudales de la federacion.

Art. 4º Estas autorizaciones durarán desde la publicacion de la presente ley hasta el 30 de Abril próximo venidero en que el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de ellas.

Art. 5º La falta de obediencia pronta y eficaz por parte de cualesquiera autoridades á las órdenes que el Gobierno

dictare dentro de la órbita de estas autorizaciones, será un motivo de responsabilidad, que se hará efectiva de toda preferencia con arreglo á las leyes.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo, y cuidará de su cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 4 de Noviembre de 1857.—*Joaquin Ruiz*, diputado Presidente.—*Miguel Blanco*, diputado secretario.—*José Antonio Cisneros*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 6 de Noviembre de 1857.—*I. Comonfort*.—*Al C. Benito Juarez*, ministro de Gobernacion. "

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Noviembre 6 de 1857.—*Juarez*.

AÑO DE 1858

—
95

Agosto 10 de 1858. Convencion celebrada con el ministro plenipotenciario de S. M. B., para el arreglo de créditos de súbditos ingleses.

Reunidos los infrascritos ministro de Relaciones Exteriores de la República mexicana y ministro plenipotenciario de S. M. B., con el objeto de extender en la debida forma los arreglos relativos al cumplimiento de la convencion de 4 de Diciembre de 1851, sobre pago de créditos á súbditos ingleses contra el erario nacional que, con aprobacion de S. E. el presidente interino de la República, quedaron acordados desde el 31 del mes próximo anterior, segun la nota confidencial que el primero pasó al segundo en la misma fecha; teniendo en consideracion los antecedentes de este negocio, lo manifestado en diversas conferencias acerca de él, lo expuesto por escrito en 23 del mismo por los Sres. Martinez del Rio, como interesados y agentes de la referida convencion y cuanto de palabra expresó el Sr. Martinez del Rio en la última conferencia, sobre los daños y